



Al Despacho de la señora Juez, para resolver solicitud de nulidad presentado por el demandado. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

RAD. 2006-00467-00
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por el demandado a través de apoderad judicial, invocando la causal 8 del artículo 133 del CGP

ANTECEDENTES

Funda la nulidad aclarando que para la época de los hechos las normas aplicables en cuanto a la notificación eran las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, porque se encontraba vigente.

Indica que al revisar el expediente verificó que dentro del mismo se encontraba ausente las piezas procesales respecto del trámite de notificaciones, específicamente el citatorio del artículo 315, sólo reposa la notificación por aviso; por lo que el Juez no podía dictar sentencia.

Refiere las anomalías que presenta la notificación, así como manifiesta que desconoce al señor José Joaquín García persona que presuntamente recibió el citatorio; además para la fecha de esos trámites el señor CESAR AUGUSTO DELGADO no residía en esa dirección.

Respecto al trámite de notificación por AVISO, señala que igualmente no se puede tener en cuenta, pese a que está debidamente diligenciado enviado a la misma dirección, con fecha del auto a notificar, sellado y cotejado, el resultado fue negativo; y que en la carpeta digital No 7 (1 folio) la apoderada de la parte actora frente al resultado negativo, allegó memorial poniendo en conocimiento del despacho una nueva dirección carrera 53 C No 130 –49 Int. 5 apto 102 Portal Iberia, residencia que el demandado tenía aproximadamente desde mayo de 2006. En la carpeta digital No 8 (5 folios) reposa sólo el trámite del AVISO con fecha de envío del 28 de noviembre de 2007, a la carrera 53 C No 130 –49 Int. 5 apto 102 Portal Iberia, recibido aparentemente por el señor FABIO ORTEGA el día 11 de enero de 2008, a quien igualmente no conoce, arrojando un resultado positivo.

Narra que a partir del primero de diciembre de 2007 el demandado cambió de residencia y se trasladó para la dirección CARRERA 11 # 113 –17 APARTAMENTO 401 DEL EDIFICIO LUZ ANGELA en la ciudad de Bogotá y que para esa época ya tenía una nueva relación marital con la señora SANDRA PATRICIA GAITAN con quien formó una familia y con quien procreó una hija de nombre ANA SOPHIA DELGADO GAITAN, y realizó varios traslados de vivienda.

Finalmente, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.



CONSIDERACIONES

El Despacho denegará la petición de nulidad, con fundamento en las razones que a continuación se plantean:

*- Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración para controlar entonces la validez de la actuación procesal y de asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

*- De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

El artículo 133 idem establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De igual forma, dice el artículo 134 del C.G.P.:

“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. (...) la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (...)”

Sobre la legitimación para pedir la declaratoria de la nulidad procesal, el artículo 135 del CGP consagra los requisitos legales para alegar una nulidad, estos son “las causas que invalidan el proceso, la legitimación y la oportunidad para invocarlas, los requisitos de la solicitud y el trámite de la misma, las eventualidades a través de las cuales deviene su saneamiento, la forma de declararse y sus efectos”.

Veamos:



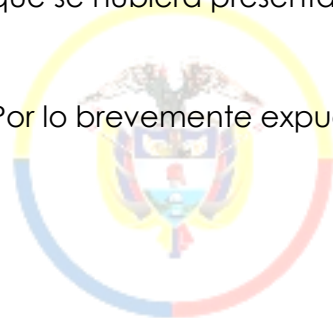
La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Descendiendo al caso que nos ocupa revisado el diligenciamiento se observa que el demandado acudió al proceso en fecha 05 de octubre de 2010 cuando otorgó poder al abogado y solicitó se decretara la cesación de pago de la cuota alimentaria y la terminación del proceso por pago –ver folio 140 cdno 1-; por lo que a la hora de ahora no es de recibo los argumentos esbozadas en la solicitud de nulidad.

En dicha época el demandado a través de su apoderado se limitó a solicitar la terminación y no alegó la nulidad que hoy pretende, dejando vencer la oportunidad procesal para ello, y con su actuar subsanó nulidad y/o irregularidad que se hubiera presentado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad deprecada por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05f7542849cac4a3f66557607badaf7e62ca32c27aaecd273757b4013731cd7**

Documento generado en 29/08/2022 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>